

AUTO N. 02455

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER220304 del 12 de octubre de 2021; la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** identificada con Nit 800.003.765-1, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 17 de noviembre de 2020; en la Caja de Inspección Externa Coordinadas suministradas por el laboratorio: N: 4°40'52.3" W: 74°3'31.29" del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 93 - 69, de la localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio de los radicados 2021ER220304 del 12 de octubre de 2021, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico 03208 del 11 de abril del 2024**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** identificada con Nit 800.003.765-1, en donde se registraron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 03208 del 11 de abril del 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento VIRREY SOLÍS IPS SA SEDE CASTELLANA con número de Nit 800003765-1, ubicado en el predio con nomenclatura AK 45 No. 93 – 69 y representado legalmente por el señor Omar Ancizar Bocanegra.

(…) 4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA EXTERNA UBICADA SOBRE ANDEN PARQUEADERO COSTADO NORTE ENTRADA PRINCIPAL.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante Kg/día
***Temperatura	°C	30*	17.3 - 19.5	Cumple	NA
***pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6.40 - 8.31	Cumple	NA
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	205.81	Cumple	0,94837248
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	135.83	Cumple	0,62590464
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	75	77	No Cumple	0,354816
***Sólidos sedimentables (SSED)	ml/L	2*	<0.1 – 1.00	Cumple	0,00235008
Grasas y aceites	mg/L	15	13.54	Cumple	0,06239232
Fenoles	mg/L	0,2	<0,1	Cumple	0,0004608
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,88	Cumple	0,00405504
Fósforo (P)	mg/L	Análisis y reporte	5,901	Análisis y reporte	0,027191808
Ortofosfatos (P- PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y reporte	13,48	Análisis y reporte	0,06211584
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	1,85	Análisis y reporte	0,0085248

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 0631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido - Caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante Kg/día
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y reporte	<0,02	Análisis y reporte	0,00009216
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	61,28	Análisis y reporte	0,28237824
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y reporte	78,87	Análisis y reporte	0,36343296
Cianuro (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,1	Cumple	0,0004608
**Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	No se puede verificar el cumplimiento	0,0002304
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,5	Cumple	0,002304
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	Cumple	0,000013824
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,2	Cumple	0,0009216
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	Cumple	0,000082944
Acidez total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	<10	Análisis y reporte	NA
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	268,6	Análisis y reporte	NA
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	64,2	Análisis y reporte	NA
Dureza total	mg/L CaCO ₃	Análisis y reporte	96,73	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 436 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	1,5819	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 525 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	0,73864	Análisis y reporte	NA
Color real (longitud onda: 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y reporte	0,34949	Análisis y reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

**No se establece el cumplimiento del parámetro cadmio, ya que el método de cuantificación teórico es superior al límite máximo de cumplimiento.

***Los valores de los parámetros temperatura, pH y sólidos sedimentables (SSED) se tomaron de las hojas de campo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

En virtud de lo anterior, se determina que el establecimiento, VIRREY SOLIS IPS SA SEDE CASTELLANA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana, AK 45 No. 93 - 69, en la localidad de Barrios Unidos, los siguientes resultados:

Los resultados obtenidos en la caracterización de vertimientos analizada, para el punto de descarga denominado, Caja de inspección externa con coordenadas suministradas por el laboratorio N: 4°40'52.3" W: 74°3'31.29" se evidencia que el establecimiento, NO CUMPLE con los siguientes parámetros según lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015: Sólidos suspendidos totales (SST) con un valor de 77 mg/L, superando el límite máximo permisible de 75 mg/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado 2021ER220304 del 12/10/2021 del establecimiento VIRREY SOLIS IPS SA SEDE CASTELLANA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 17/11/2020. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: SALIDA CAJAS ARND CON COORDENADAS 04° 40' 52.3" N 74° 3' 31.29" W Resultados obtenidos: <u>Sólidos suspendidos totales (SST)</u> con un valor de 77 mg/L, superando el límite máximo permisible de 75 mg/L.	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias,*

cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03208 del 11 de abril del 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- ✓ **RESOLUCIÓN 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...) ARTÍCULO 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05		0,05

(...) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Metales y Metaloides		
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

✓ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) **ARTÍCULO 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Cadmio Total	mg/L	0,02

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos suspendidos totales	mg/L	600

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y el parámetro de **Cadmio (Cd)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 03208 del 11 de abril del 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** identificada con Nit 800.003.765-1; ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 93 - 69, de la localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C., se evidencia que, en el desarrollo de sus actividades (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación): presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- El artículo 14 en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", Por superar los valores permisibles establecidos para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al reportar un valor de 77 mg/L, siendo el límite de 75 mg/L, en el vertimiento de Aguas Residuales no

Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, en la Caja de Inspección Externa con coordenadas N: 4°40'52.3" W: 74°3'31.29", con fecha de caracterización: 17 de noviembre de 2020, Vigencia 2020, presentado con radicado 2021ER220304 del 12 de octubre de 2021.

- Tabla A del artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, "vertimientos permitidos", por aplicación de rigor subsidiario" por no poderse verificar el cumplimiento del parámetro **Cadmio (Cd)**, en el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a la red de alcantarillado público de la ciudad, en la Caja de Inspección Externa con coordenadas N: 4°40'52.3" W: 74°3'31.29", Fecha de caracterización: 17 de noviembre de 2020 Vigencia 2020, presentado con radicado 2021ER220304 del 12 de octubre de 2021.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** identificada con Nit 800.003.765-1; ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 93 - 69, de la localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.** identificada con Nit 800.003.765-1; ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 93 - 69, de la localidad de Barrios Unidos, en la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la organización **VIRREY SOLÍS IPS S.A.**, identificada con Nit. 800.003.765-1, en la Avenida Carrera 45 No. 93 - 69 de la localidad de San Cristóbal, y en la Carrera 67 No. 4 G – 68, de la localidad de Puente Aranda, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según información registrada en RÚES, de conformidad lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico 03208 del 11 de abril del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-665** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de

conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2024-665**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	SDA-CPS-20240083	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2024
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------